SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1321-2009 SAN MARTÍN

Lima, nueve de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Danilo Gustavo Jiménez Aguado contra la sentencia de fojas doscientos once, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta que lo condenó como autor de los delitos de calumnia y difamación en perjuicio de Erbin Jorge Díaz Navarro a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Jiménez Aguado en su recurso formalizado de fojas ciento veintitrés alega que el querellante Díaz Navarro no probó con documento idóneo ser persona distinta de la que se consigna en los antecedentes judiciales; que el artículo catorce de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos once -que regula los casos de homonimia-establece que el certificado de homonimia es el único documento público con validez jurídica para acreditar si una persona registra o no homonimia; que a fojas setenta y uno obra la razón del secretario que informa al Juez que el citado querellante no registra homonimia, según la búsqueda estadística del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Segundo: Que, según el auto apertorio de fojas treinta y ocho, el querellante Díaz Navarro sustentó su querella en que fue denunciado por Llimy Díaz La Torre y el encausado Jiménez Aguado -éste último como abogado del primero- por delito de falsificación de documentos, conforme se aprecio en el expediente fenecido número dos mil cuatro-cero doscientos cuarenta y dos seguido por ante el Segundo Juzgado

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1321-2009SAN MARTÍN

Penal de Moyobamba -iniciado el treinta de setiembre de dos mil cuatro-, el cual concluya con sentencia absolutoria de primera instancia, la misma que fue confirmada por sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil siete, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de San Martín, con lo que se demuestra la falsedad de las imputaciones efectuadas con el ánimo de perjudicarlo y deshonrarlo personal y profesionalmente; que el encausado Jiménez Aguado en su calidad de abogado y teniendo pleno conocimiento que el certificado de antecedentes penales que obra en el mencionado expediente penal fenecido correspondía a un homónimo, y conociendo la sentencia absolutoria propala frases difamatorias tildándolo de delincuente a través de medios de comunicación radial y televisiva, principalmente en el programa radial "El Patrullero", en el mes de noviembre de dos mil cuatro. Tercero: Que concedido el recurso de nulidad por el Tribunal de mérito y elevado los autos a esta Suprema Sala, el encausado Jiménez Aguado dedujo excepción de prescripción de la acción penal -conforme es de verse de su recurso de fojas once del cuaderno formado en esta instancia- porque la supuesta difamación se cometida en el mes de noviembre de dos mil cuatro, de modo que es imperativo emitir pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales. Cuarto: Que la prescripción es un instrumento jurídico considerado como causa de extinción de la acción penal fundada en el transcurso del tiempo, que actúa a modo de sanción procesal y, por si misma, implica un límite a la potestad punitiva del Estado bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos del delito, es decir, extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal -persecución procesal- e impide la prosecución y juzgamiento del delito en caso de haberse ejercitado la acción

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1321-2009 SAN MARTÍN

penal, desapareciendo la necesidad de aplicar las consecuencias penales -fundamento material de la prescripción-, pues procura garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo. Quinto: Que la prescripción de la acción penal puede ser computada a través del plazo ordinario -regulado en el inciso primero del artículo ochenta del Código Penal-, equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad, y a los dos años tratándose de otras penas, así como del plazo extraordinario -establecido en la última parte del artículo ochenta y tres del mismo cuerpo legal-, equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo. Sexto: Que la transcripción de la entrevista radial de fojas cuarenta y seis, declaración instructiva del encausado Jiménez Aguado de fojas cincuenta y tres y declaración jurada con firma legalizada notarialmente de Emilio Tuanama Vela -Director y Conductor del programa radial "El Patrullero"- de fojas dieciséis -del cuaderno formado en esta instancia- acreditan que dicha entrevista radial en la que se habrían propalado las frases difamatorias contra Díaz Navarro se realizó en el mes de noviembre de dos mil cuatro. Séptimo: Que el delito de calumnia está sancionado con noventa a ciento veinte días multa -de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno del Código Penal-, y el delito de difamación por medio de prensa, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años -de conformidad con el tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código acotado-; que aplicando el plazo extraordinario de prescripción resulta un total de cuatro años y seis meses años, por lo que es de tener en cuenta el quinto párrafo del artículo ochenta del Código Penal, que establece que en los delitos que merezcan otras penas, la acción penal prescribe a los dos años; que habiendo transcurrido a la fecha cinco años y

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1321-2009 SAN MARTÍN

siete meses -desde el momento de la comisión del hecho punible-, se evidencia la fundabilidad de la excepción deducida. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por Danilo Gustavo Jiménez Aguado; en consecuencia, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL** seguida en su contra por los delitos de calumnia y difamación en perjuicio de Erbin Jorge Días Navarro; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado; y los devolvieron.-

S.S.
SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO